



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.
PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

**AUTO NÚMERO
(36)**

Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de Marzo del año 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA DIAZ VILLOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2022”

El profesional especializado con encargo de las funciones del empleo de Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

II. Disposición que da origen al área protegida.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑORA MARTHA DIAZ VILLOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2022”

declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a).FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. Fundamento de la imposición de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y para ello se vale de entidades investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

De esta manera, a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, el cual es facultado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento “se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑORA MARTHA DIAZ VILLOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2022”

HECHOS

PRIMERO: El día 29 de marzo de los corrientes el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizo recorrido por el sector de Quebrahonda, corregimiento de los Andes, durante el mismo se encontró una nueva infraestructura de vivienda en la finca denominada “ la esperanza” de aproximadamente 6M² por 4 metros de ancho, construida en madera machimbre y techo de zinc. La estructura cuenta con servicios de agua y energía eléctrica.

La construcción de la nueva vivienda se encuentra en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°26'5,87	76°38'34	1861.6 msnm

SEGUNDA: En lugar de la nueva infraestructura, se encontraba un joven quien no quiso mencionar su nombre, manifestando que vive en ese lugar hace dos (02) meses, que el predio es de su abuelo materno, quien se llama **JOSE FIDENCIO DIAZ VILLOTA**, pero quien construyo la vivienda es la señora **MARTHA DIAZ VILLOTA**, quien es la hija del señor **JOSE FIDENCIO DIAZ VILLOTA** y madre de quien atendió la visita del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Igualmente manifiesta que él vive solo y que su madre lo visita de vez en cuando. Se puede observar que persona en mención se encuentra bajo el efecto de sustancias psicoactivas de acuerdo con lo consignado en el informe 39 soporte del presente acto administrativo.

TERCERO: Es igualmente importante mencionar que el señor que atendió la visita del grupo operativo, manifestó que se ha venido de la ciudad, huyendo de algunos problemas de fronteras invisibles entre barrios y que su vida corría peligro, que quería seguir viviendo en el sector y se dedicaría a sembrar mil matas de café en el terreno de ladera que ya rociado, despejado enseguida de la construcción de la vivienda, que es un área aproximada de 1000 metros cuadrados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. LEY 2 DE 1959 “ SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Que la ley 2, en el artículo 13 dispone: Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos **y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.** “*Negrilla y cursiva fuera de texto*”

Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

PARAGRAFO. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales Naturales". El Instituto Geográfico "Agustin Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decreta el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

II. CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑORA MARTHA DIAZ VILLOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2022”

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). De tal suerte que, cualquier actividad que contrarie lo aquí dispuesto, constituye actividad no permitida y por tanto, da lugar al accionar de las autoridades competentes para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

III. ARTÍCULOS 63 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

La Constitución Política de Colombia Artículo 63 prescribe: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 72: El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los numerales 4 y 8:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

RESOLUCIÓN NO. 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI”

Que el **ARTÍCULO TERCERO** de esta resolución estipuló con más detalle la prohibición de ingreso de animales y aprovechamiento de recursos naturales en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑORA MARTHA DIAZ VILLOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2022”

Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles. Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- **Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas** (*Cursiva por fuera del texto*).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La construcción de una infraestructura habitacional presuntamente realizadas por la señora **MARTHA DIAZ VILLOTA**, es una actividad no permitida al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el sector de Quebrahonda en el Corregimiento de los Andes, en el municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas N 3°26'5,8749 W 76°38'34 pueden ser objeto de una medida preventiva, consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, en este caso, la suspensión de obra o actividad que consagra expresamente **“ cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado cumpliendo los requisitos del mismo.”** Negrilla y cursiva fuera de texto.

En caso en que se estime necesario y pertinente se iniciara el proceso sancionatorio administrativo ambiental según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas y con fundamento en los hechos presentados en el presente Acto, el encargado de las funciones del empleo de jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD de acuerdo con lo establecido en el 36 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora **MARTHA DIAZ VILLOTA**, a la fecha sin identificar deberá suspender en forma inmediata las siguientes actividades:

- La rocería.
- La construcción de una infraestructura habitacional.

Las cuales viene realizando en Corregimiento de los Andes en el sector de Quebrahonda en el Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el Municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°26'5,8749 W 76°38'34 a una altura 1861.6 msnm.

PARAGRAFO PRIMERO: La señora **MARTHA DIAZ VILLOTA** en calidad de presunta responsable de las actividades descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, deberá cumplir con la medida preventiva impuesta, o de lo contrario

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑORA MARTHA DIAZ VILLOTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 013 DE 2022”

este Despacho iniciará el trámite sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: la señora **MARTHA DIAZ VILLOTA** en calidad de presunta responsable de las actividades descritas, deberá retirar los implementos y materiales que estén siendo utilizados para su realización, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la COMUNICACIÓN del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento ambiental de fecha 29 de Marzo de 2022 realizado por el grupo operativo de prevención, control y vigilancia del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA DIAZ VILLOTA**.

ARTICULO QUINTO.- ORDENAR al Grupo Operativo del PNN Los Farallones de Cali, la realización de un nuevo recorrido de verificación al sitio donde se vienen realizando las actividades construcción de una casa de habitación con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO.- SOLICITAR al encargado de sistemas de información y radiocomunicaciones del PNN Farallones de Cali, el mapa de referenciación del sitio donde se están realizando las labores anteriormente descritas con el objetivo de tener la certeza de la ubicación de la presunta infracción ambiental respecto del área de jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali.

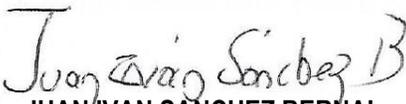
ARTICULO SEPTIMO.- COMUNICAR al Director Territorial Pacífico de la actuación administrativa realizada, dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con la finalidad de dar a conocer las actuaciones que están siendo llevadas a cabo por parte de esta entidad y/o en la página web de la entidad.

ARTÍCULO NOVENO.- CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de Marzo de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
Profesional especializado.

Con asignación de funciones de Jefe del área protegida Parque Nacional Natural Farallones